



Al contestar cite el No. 2023-04-004181

Tipo: Salida Fecha: 10/08/2023 02:43:42 PM
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
Sociedad: 900139568 - ELECTRICOS E ILUMIN Exp. 96316
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 630-000147

ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

***** ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S.***** **NIT. 900.139.568 - 4**

FECHA	31/07/2023
HORA	14.00 horas
CONVOCATORIA	2023-04-003660 del 12/07/2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S.
PROMOTOR	ROBINSON ANDRÉS RUÍZ CIRO
EXPEDIENTE	96316

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

- a. PROTOCOLO
- b. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

(II) DESARROLLO

- a. CUESTIONES PREVIAS.
- b. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 14.00 horas del 31 de julio de 2023, se inicia la audiencia de resolución de objeciones en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Preside Miguel Jiménez Jáuregui en calidad de Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho advierte que se levantará un acta de la presente diligencia, la cual contendrá la parte resolutive de la providencia que se profiera en la audiencia (art. 107 de C.G.P.). La grabación de la audiencia hace parte integral de este documento.

a. Protocolo

Se dio lectura al protocolo.

b. Verificación de asistencia

Persona	Calidad
Robinson Ruíz	Rep. Legal y Promotor
Darío Daza	Apoderado de la concursada
Ahmad Saker	Apoderado de Colpatria
Alejandra García	Asistente
Amir Saker	Apoderado de Porvenir, Colfondos y Protección
Ana González	Apoderada de BBVA
Augusto de Sola	(.)
Camila Leal	Apoderada de KUBIEC S.A.
Andrés Naranjo	Apoderado de LOUIS DELIUS GMBH & CO.KG
Camilo Canal	Apoderado de Bancolombia
Diana Chávez	Rep. Legal de (.)
Diana Garzón	Apoderada de Davivienda
Hernando Fuentes	Apoderado de la DIAN
Jennifer Castellanos	Apoderado de Leto Industries SAS
Juliana Ortega	Apoderada de Banco Itaú
Laura Méndez	Apoderada de CISA
Ricardo Mendoza	Apoderado de Banco Agrario
Paola Rojas	Apoderada de Banco de Occidente
Yenni Casallas	Apoderada de GNB Sudameris

(II) DESARROLLO

a. CUESTIONES PREVIAS.

La apoderada de KUBIEC S.A., solicita sea resuelto como una cuestión previa el requerimiento por un trámite incidental de remoción del promotor que reposa en el radicado 2023-01-610250 del 31 de julio de 2023.

Sobre el particular, manifiesta el Despacho que según lo establecido en el artículo 129 del CGP dicha solicitud será tramitado por fuera de audiencia.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto 630-001311 del 2 de diciembre de 2022 se admitió la sociedad ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S., al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

2. En contra del proyecto de calificación de créditos y derechos de voto e inventario de activos y pasivos, presentados por la concursada con radicado No. 2023-01-059245 y 2023-01-010391 algunos acreedores presentaron objeciones: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (Radicado No. 2023-01-119298), BANCO ITAU CORPBANCA S.A.(Radicado No. 2023-01-121442), BANCO DE OCCIDENTE S.A.(Radicado No. 2023-01-122306), CF TECH COLOMBIA S.A.(Radicado No. 2023-01-122328), LA SOCIEDAD LOUIS DELIUS GMBH & CO.KG(Radicado No. 2023-01-124188), BANCO DAVIVIENDA S.A.(Radicado No. 2023-01-124281), BANCO BBVA COLOMBIA S.A.(Radicado No. 2023-01-124714 y 2023-01-135674), BANCO GNB SUDAMERIS S.A.(Radicado No. 2023-01-125005), LA SOCIEDAD WILMS GMBH & CO.KG(Radicado No. 2023-01-125114), CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(Radicado No. 2023-01-126339) Y LETO INDUSTRIES S.A.S.(Radicado No. 2023-01-136741).

3. De las objeciones formuladas se corrió traslado del 23 al 27 de marzo de 2023, las cuales fueron descorridas por el promotor mediante escrito radicado No. 2023-01-148412.

4. Mediante auto 630-000579 del 24 de mayo de 2023 el Despacho exhortó al representante legal con funciones de promotor de la concursada a conciliar las objeciones presentadas, requerimiento que fue contestado mediante escrito radicado No. 2023-01-501936 y 2023-01-501916.

5. Mediante auto 630-000871 del 26 de junio de 2023 se resolvió tener como pruebas las documentales aportadas por las partes dentro de la oportunidad procesal pertinente, así como las que obren en el expediente, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de resolver las objeciones formuladas.

6. Con auto 2023-04-003660 del 12 de julio de 2023 se convocó a la presente audiencia.

7. No hay procesos ejecutivos incorporados.

A CONTINUACIÓN, PROCEDE EL DESPACHO CON LA RESOLUCIÓN DE LAS OBJECIONES DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Objeciones Allanadas y/o conciliadas.

1. ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá el crédito en primera clase de la siguiente manera:

Por concepto de impuesto predial:

ITEM	MATRICULA	DIRECCION	VIGENCIA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	040-551642	C 90 58 51 AP 1501	2019	2.904.000	2.871.264	5.775.264
2	040-551642	C 90 58 51 AP 1501	2020	2.992.000	2.099.563	5.091.563
3	040-551642	C 90 58 51 AP 1501	2021	3.081.000	1.472.247	4.553.247
4	040-551642	C 90 58 51 AP 1501	2022	3.286.000	744.825	4.030.825
			TOTAL	12.263.000	7.187.899	19.450.899

2. BANCO ITAÚ

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora. En cuanto a los intereses, deberá darse aplicación a lo contenido en el párrafo 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, es decir *“El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.”*

Así las cosas, se reconocerá el crédito en segunda clase de la siguiente manera:

No. OBLIGACIÓN	SUBPRODUCTO	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO
040215497800	Créditos en IBR	\$ 1.234.711.729,79	\$ 37.380.506,15	\$53.034.533,54

Ahora bien, respecto de la solicitud de pago preferente de la garantía elevada por el acreedor en su objeción, se recuerda que el momento procesal para ejecutar este tipo de solicitudes deberá atender a lo contenido en los artículos 2.2.2.4.2.36. o 2.2.2.4.2.37 según sea el caso y teniendo en cuenta las particularidades allí establecidas.

3. BANCO DE OCCIDENTE



El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora. En cuanto a los intereses, deberá darse aplicación a lo contenido en el párrafo 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, es decir *“El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.”*

Así las cosas, se reconocerá el crédito en segunda clase de la siguiente manera:

Por concepto de obligaciones financieras y leasing:

No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	SALDO CAPITAL	INT CTE EA	INT. CTE TOTAL	VALOR INT MORA	TOTAL LIQUIDACION
1	81030029722	CARTERA ORDINARIA CA	\$ 53.614.554,60	0,00%	\$ 0,35	\$ 0,00	\$ 53.614.554,95
2	8100013967	CART ORD CONSUM	\$ 270.000.000,00	IBR + 6%	\$ 5.320.642,00	\$ 88.948.480,00	\$ 364.269.122,00
5	81030022339	CARTERA ORDINARIA CA	\$ 1.651.999.999,18	IBR + 6,5%	\$ 34.677.605,00	\$ 506.898.367,00	\$ 2.193.575.971,18
6	4913305642814447	TARJETA VISA	\$ 43.794.609,02	0,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.794.609,02
7	5473858560456905	TARJETA MASTER PESOS	\$ 45.410.561,08	0,00%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.410.561,08
TOTAL LIQUIDACION			\$ 2.064.819.723,88		\$ 39.998.247,35	\$ 595.846.847,00	\$ 2.700.664.818,23

NO	NUMERO OBLIGACIONES	NOMBRE OBLIGACION	CANONES CAUSADOS Y NO PAGADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUISICION	SANCION MORA	TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO PAGADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUISICION
1	180122618	LEASING FINANCIERO	12.219.973	1.458.339	13.678.312
2	180122619	LEASING FINANCIERO	12.220.077	1.458.368	13.678.445
TOTAL CANONES CAUSADOS Y NO PAGADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUISICION			24.440.050	2.916.707	27.356.757

4. CF TECH COLOMBIA S.A.S.

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá el crédito en cuarta clase de la siguiente manera:



Obligación	Capital
Crédito de consumo rotativo	\$149.502.463

5. LOUIS DELIUS GMBH & CO.KG

LOUIS DELIUS GMBH & CO.KG presentó una objeción con memorial del 08 de marzo de 2023 con radicado 2023-01-124188 del 09 del mismo mes y año en la que pretendió lo siguiente:



Louis Delius GmbH & Co. KG

gegr. 1832

Louis Delius GmbH & Co. KG

Electricos e Iluminacion S.A.S.
Cra. 43, 79-61
Barranquilla
COLOMBIA

Louis Delius GmbH & Co. KG

Parkallee 32

28209 Bremen GERMANY
PHONE + 49 421 34620-0
FAX + 49 421 3499368

Factura

N.º de cliente 1256252
Nº documento 111900092
Fecha 13.06.2019

Persona de contacto
Felix Merkel

23

Método de entrega CFR Barranquilla / Colombia
Condiciones de pago 150 días fecha B/L

Página 1 / 1

Pos	Nº de artículo	Descripción	Cantidad	UM	Precio unitario	USD
1	K1540-Z05	HSS-Bi-Color 5/64" , 5/64"	1.000		0,10000	100,00
2	K1540-Z06	HSS-Bi-Color 3/32" , 3/32"	1.000		0,12000	120,00
3	K1540-Z07	HSS-Bi-Color 7/64" , 7/64"	1.000		0,20000	200,00
4	K1540-Z08	HSS-Bi-Color 1/8" , 1/8"	2.000		0,21000	420,00
5	K1540-Z09	HSS-Bi-Color 9/64" , 9/64"	1.000		0,27000	270,00
6	K1540-Z10	HSS-Bi-Color 5/32" , 5/32"	1.000		0,28000	280,00
7	K1540-Z12	HSS-Bi-Color 3/16" , 3/16"	1.000		0,44000	440,00
8	K1540-Z14	HSS-Bi-Color 7/32" , 7/32"	1.000		0,51000	510,00
9	K1540-Z16	HSS-Bi-Color 1/4" , 1/4"	2.000		0,69000	1.380,00
10	K1540-Z20	HSS-Bi-Color 5/16" , 5/16"	1.000		1,09000	1.090,00
11	K1540-Z24	HSS-Bi-Color 3/8" , 3/8"	500		1,59000	795,00
12	K1540-Z28	HSS-Bi-Color 7/16" , 7/16"	500		2,42000	1.210,00
13	K1540-Z32	HSS-Bi-Color 1/2" , 1/2"	500		3,23000	1.615,00
14	K1540-Z04	HSS-Bi-Color 1/16" , 1/16"	1.000		0,08000	80,00

Total 8.510,00 USD

Dentro de informe de conciliación presentado por la deudora se manifestó: *"Al respecto, aceptamos los argumentos del objetante y se procederá a corregir los valores como la tasa de interés pactada. Respecto de los votos, igualmente será corregida. Es de anotar que la obligación se reconocerá en dólares, pero para la asignación de votos, se tendrá la conversión obtenida con el valor del dólar al momento de la apertura del presente proceso. De la categoría, será atendido como categoría proveedor (...)"*

El Despacho observará este allanamiento de la siguiente manera:

1. La posibilidad de convener obligaciones en moneda extranjera.

El artículo 874 del Código de Comercio dispone a su tenor:

“ARTÍCULO 874. <ESTIPULACIONES EN MONEDA EXTRANJERA>. Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal Colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.”

Lo establecido en el artículo 874 debe armonizarse con lo regulado en artículo 4 de la Ley 9 de 1991, el artículo 2.17.1.1. del Decreto 1068 de 2015, y la Resolución 9 de 2000, en cuanto a las obligaciones que tienen su origen en operaciones de cambio.

Sobre el particular, dice la doctrina que “(...) si la obligación pactada en moneda extranjera tiene origen en una operación de cambio, es legalmente posible pagarla en la divisa estipulada (...)” No obstante, (...) si la obligación pactada en moneda extranjera no proviene de una operación de cambio, debe pagarse en moneda nacional, en la cantidad equivalente en pesos que corresponda de conformidad con los parámetros establecidos en la primera parte del mismo primer inciso del referido artículo 79 (...)”¹

En efecto, según la Resolución 9 de 2000 del Banco de la República, las obligaciones que no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Los preceptos normativos anteriores para ordenar que, el pago en dólares de la deudora a su acreedor estará sujeto a que la obligación contraída entre las partes sea de aquella enlistadas como ‘operaciones de cambio’; en su defecto, deberá solventarse en moneda legal colombiana a la tasa representativa convenida en el contrato, o, en la vigente al momento del pago.

Por otro lado, respecto de la determinación de los derechos de voto, de acuerdo con el oficio 220-105522 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019, la tasa representativa del mercado, que se deberá tener en cuenta por parte del promotor para calcular los derechos de voto y solo para ese efecto, en favor de los acreedores que hayan contraído obligaciones en moneda extranjera, con sociedades que hayan solicitado un trámite de reorganización, será la tasa de cambio vigente a la fecha de admisión del proceso de reorganización.

¹ Art. 79 de la Resolución 8 de 2000 del Banco de la República: Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta (...)”

En esos términos será reconocido el allanamiento de la deudora por valor de USD 8.510,00 y como un crédito de cuarta clase.

6. BANCO DAVIVIENDA

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora. En cuanto a los intereses, deberá darse aplicación a lo contenido en el párrafo 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, es decir *“El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.”*

Así las cosas, se reconocerá el crédito en segunda clase de la siguiente manera:

Por concepto de obligaciones financieras y leasing:

PRODUCTO O PROYECTO	NUMERO DE OBLIGACIÓN	FECHA DE LIQUIDACIÓN (DOS CORTES)	FECHA APERTURA	CAPITAL	INT CTE	INT MORA	SEGUROS	TASA INT CTE
CREDITO ROTA T	6702028500058309	01/12/2022	01/11/2012	\$34.568.137	\$3.529.461	\$1.112.563	\$260.138	21.20
CREDITO FUO PYME	7102028500185767	01/12/2022	11/12/2020	\$0	\$2.240.773	\$0	\$65.000	0.00
CREDITO FUO PYME	7102028500201820	01/12/2022	18/05/2021	\$570.362.765	\$85.153.959	\$11.465.786	\$0	19.91
CREDITO FUO PYME	7102028500201838	01/12/2022	18/05/2021	\$72.754.059	\$7.416.099	\$1.395.774	\$0	19.91
CREDITO FUO PYME	7102028500201846	01/12/2022	18/05/2021	\$0	\$3.740.852	\$0	\$0	0.00
CREDITO FUO PYME	7102028500201861	01/12/2022	18/05/2021	\$0	\$763.601	\$0	\$0	0.00
CUENTA CORRIENTE	0560028569995351	01/12/2022	17/07/2012	\$49.971.428	\$5.393.772	\$0	\$0	19.91
FINCAR FINLEA	400010007614	01/12/2022	24/08/2020	\$104.592.691	\$5.201.051	\$389.300	\$0	18.90
TOTAL				\$832.249.080	\$113.439.568	\$14.459.599	\$325.138	

NUMERO DE OBLIGACIÓN	FECHA DE LIQUIDACIÓN (DOS CORTES)	CAPITAL	COMPONENTE FINANCIERO	CANON
300010172443	01/12/2022	\$36.444.288	\$0	\$36.444.288
TOTAL				\$36.444.288

7. BANCO BBVA

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora. En cuanto a los intereses, deberá darse aplicación a lo contenido en el párrafo 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, es decir *“El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.”*

Así las cosas, se reconocerá el crédito en segunda clase de la siguiente manera:



Clase de crédito	No. Obligación	Saldo capital \$	Mora desde	Interés corriente \$	Interés Mora	Identificación garantía
Prendario	0013-0303-1-1-9600075535	677.657.518.86	28-12-2021	13.937.723.47	158.702.228.78	Pig sobre rtas otorgadas tope \$4.680.000.000,00
Prendario	0013-0303-1-5-9600074579	70.743.667.51	15-12-2021	4.248.110.58,	12.063.596.91	Pig sobre rtas otorgadas tope \$4.680.000.000,00
TOTAL		\$ 748.401.186.37		\$ 18.185.834.05	\$ 170.765.825.69	

8. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá el crédito en quinta clase de la siguiente manera:

Obligación	Capital	Interés corriente	Interés moratorio
11067542	\$733.333.333,33	\$33.069.595,83	\$426.762,54
Pago Comisión de Fondo Nacional de Garantías	\$23.125.666		

9. O. WILMS GMBH & CO. KG

O. WILMS GMBH & CO. KG presentó una objeción con memorial del 08 de marzo de 2023 con radicado 2023-01-125114 del 09 del mismo mes y año en la cual pretendió el reconocimiento del siguiente crédito:

Reconocer e incluir dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos la acreencia a favor de La Sociedad, amparada en factura comercial No 2312853.

La factura comercial en cuestión, de fecha enero 29, 2019 emitida a la Sociedad Concursada (Electricos e Iluminación S.A.S. NIT 900.139.568-4) por un total de USD 54,457.84, que actualmente conserva un saldo de **USD 17,044.84**, lo anterior teniendo consideración los siguientes abonos efectuados por la Sociedad Concursada:

En iguales términos a lo resuelto sobre LOUIS DELIUS GMBH & CO.KG, el pago en dólares de la deudora a su acreedor estará sujeto a que la obligación contraída entre las partes sea de aquella enlistadas como 'operaciones de cambio'; en su defecto, deberá solventarse en moneda legal colombiana a la tasa representativa convenida en el contrato, o, en la vigente al momento del pago.

Por otro lado, respecto de la determinación de los derechos de voto, de acuerdo con el oficio 220-105522 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019, la tasa representativa del mercado, que se deberá tener en cuenta por parte del promotor para calcular los derechos de voto y solo para ese efecto, en favor de los acreedores que hayan contraído obligaciones en moneda extranjera, con sociedades que hayan solicitado un trámite de reorganización, será la tasa de cambio vigente a la fecha de admisión del proceso de reorganización.

En esos términos será reconocido el allanamiento de la deudora por valor de USD 17.044,84 y como un crédito de cuarta clase.

10. CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A.

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá el crédito en quinta clase de la siguiente manera:

Obligación	Capital	Interés moratorio
Pagaré 9001395684-001	\$282.974.674	\$45.178.491

11. LETO INDUSTRIES S.A.S.

El Despacho no tiene observación alguna al allanamiento efectuado por la deudora, salvo la aclaración que los intereses pretendidos quedarán al convenio que se plasme en el acuerdo de reorganización.

Así las cosas, se reconocerá el crédito en quinta clase de la siguiente manera:

Obligación	Capital	Multa (Art.731 del Código de Comercio) ²
Cheque 320	\$227.000.000	\$45.400.000

² ARTÍCULO 731. <SANCIÓN AL LIBRADOR DE UN CHEQUE NO PAGADO POR SU CULPA>. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Esta sanción fue perseguida mediante proceso ejecutivo sobre la cual se libró mandamiento de pago. El proceso aún no se ha remitido a la SuperSociedades.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Barranquilla:

RESUELVE

Primero. Aceptar el allanamiento de la deudora a la totalidad de las objeciones según lo indicado en las consideraciones precedentes.

Segundo. Desestimar la objeción de KUBIEC S.A., por ser extemporánea.

Tercero. En lo demás, aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por el promotor.

Tercero. Ordenar al promotor presentar el día de hoy a través de los canales virtuales de radicación, la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto aprobados por el Despacho, y retransmitirlos a través del informe 32 de acuerdo con las instrucciones dadas en el auto de admisión.

Cuarto. Advertir que, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora tendrá un término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: los acreedores que forman parte de una organización empresarial, los acreedores que estén relacionados con el deudor, los acreedores que estén vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, así como el flujo de caja proyectado y el plan de pagos.

Quinto. Ordenar a la promotora, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Sexto. Advertir a la promotora, que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

En consecuencia, Instar a la concursada para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Interviene:



Sujeto	Manifestación	Descorre
Jennifer Castellanos	Solicita aclaración respecto de la obligación a favor de Leto Industries S.A., pues solicitó que adicionalmente se tuviera en cuenta la suma de \$45.400.000 por la sanción comercial. El total de la obligación debida es de \$413.712.295 que incluye \$368.312.295 + \$45.400.000	Dario Daza: Ratifica el allanamiento, por lo tanto, considera que no hay lugar a inconformidad al respecto.
Camila Leal	Recurso de reposición porque –tal y como se manifestó en el incidente de remoción- el promotor omitió la inclusión de las acreencias a favor de su representada ni fue notificada del inicio del proceso.	Dario Daza: Solicita que se rechace porque no ataca ninguna de las decisiones adoptadas por el Despacho. Es un recurso destinado más que todo al inicio de un incidente. Se ataca una serie de situaciones que no son objeto de la presente audiencia. Manifiesta que no está en contra del reconocimiento de la obligación; que está incluido dentro de la contabilidad aparentemente con otro nombre por cambio de la razón social.

Resolución de la aclaración y el recurso de reposición

Respecto de Leto Industries S.A.S.

Se rechaza la aclaración dada la claridad de la providencia, pero de oficio se manifiesta lo siguiente:

Que el allanamiento se avala en los siguientes términos: 1) que el valor ya reconocido al acreedor dentro del proyecto de créditos es de \$365.312.296; 2) que el allanamiento avalado por el Despacho por la sanción del 731 del Cod. De Comercio es \$45.400.000; 3) por lo tanto, el valor total del crédito será \$413.712.296.

Respecto del recurso de reposición de KUBIEC S.A.

Se resolverá desfavorablemente el recurso por lo siguiente: en cuanto a la falta de notificación del inicio del proceso de reorganización, se advierte que la forma de notificación de este tipo de procesos se da por estado. En atención al reconocimiento del crédito, se resolverá desfavorable por no haberse presentado en términos del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la aplicación del artículo 26 del mismo estatuto.

El trámite incidental se resolverá en audiencia separada.

En ese sentido,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la solicitud de aclaración y el recurso de reposición por lo motivos precedentes.

(III) CIERRE

A las 16.45 se da por levantada la sesión, en constancia firmará quien la presidió.

Cordialmente,



MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI
Intendente Regional de Barranquilla.

Rad.

2023-01-119298
2023-01-121442
2023-01-122306
2023-01-122328
2023-01-124188
2023-01-124281
2023-01-124714
2023-01-135674
2023-01-125005
2023-01-125114
2023-01-126339
2023-01-136741

Cod. S0705

